

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 16

Referencia: 16

Año: 1957

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-08-1957

Título: POR EL CUAL SE RESTABLECE EL CARGO DE INTERPRETE OFICIAL DE LA CORTES SUPREMA DE JUSTICIA. (MODIFICA LOS ARTS. 12 Y 13 DE LA LEY 47 DE 1956).

Dictada por: ORGANO EJECUTIVO

Gaceta Oficial: 13336

Publicada el: 02-09-1957

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Tribunales y cortes, Corte Suprema de Justicia

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 2.773

Rollo: 47

Posición: 323

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 2 DE SEPTIEMBRE DE 1957

Nº 13.336

—CONTENIDO—

DECRETOS LEYES

Decreto Ley Nº 16 de 29 de agosto de 1957, por el cual se restablece el cargo de intérprete oficial de la Corte Suprema de Justicia.

Decreto Ley Nº 17 de 29 de agosto de 1957, por el cual se crea la Comisión Nacional de Energía Eléctrica y se dictan disposiciones.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 320 de 25 de septiembre de 1956, por el cual se hacen unos nombramientos.

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 162 de 17 de diciembre de 1955, por la cual se reconoce derecho a recibir del Estado una pensión mensual.

Contrato Nº 47 de 10 de abril de 1956, celebrado entre la Nación y el señor Ildefonso Arias Jf., en representación del diario "El Panama Américo".

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decretos Nos. 11 y 12 de 14 de enero de 1957, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Decreto Nº 16 de 14 de enero de 1957, por el cual se hace un traslado.

Sección Diplomática y Consular

Resolución Nº 2517 de 21 de agosto de 1954, por la cual se autoriza prórroga de un pasaporte.

Resolución Nº 2518 de 21 de agosto de 1954, por la cual se autoriza la expedición de un pasaporte.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decretos Nos. 132 de 4, 133 y 134 de 5 de junio de 1956, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Decreto Nº 135 de 5 de junio de 1956, por el cual se hace una destitución.

Sección Consular y de Negocios.—Banco: Martín Mercante.

Resolución Nº 3791 de 12 de septiembre de 1955, por la cual se cancela y expide patente de navegación.

Resolución Nº 3792 de 12 de septiembre de 1955, por la cual se aprueba diligencia de nacionalización.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 436 de 15 de julio de 1955, por el cual se corrige un decreto.

Decreto Nº 437 de 15 de julio de 1955, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto Nº 438 de 15 de julio de 1955, por el cual se asigna cátedra a una maestra.

Resolución Nº 5 de 10 de enero de 1956, por la cual se inscribe en el libro de registro de la propiedad literaria y artística un libro.

Resolución Nº 6 de 10 de enero de 1956, por la cual se propone una obra.

Resolución Nº 7 de 12 de enero de 1956, por la cual se aceptan unos remanidos.

Resolución Nº 8 de 12 de enero de 1956, por la cual se hace un traslado.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decretos Nos. 259 y 260 de 28 de abril de 1956, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decretos Nos. 51, 52 y 53 de 7 de junio de 1957, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Contrato Nº 1 de 14 de enero de 1956, celebrado entre la Nación y el señor Claudio Uribe.

Contrato Nº 2 de 14 de enero de 1956, celebrado entre la Nación y el Dr. Juan R. Monge Sparric.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 435 de 24 de agosto de 1955, por el cual se hace un nombramiento.

Decretos Nos. 436 y 437 de 25 de agosto de 1955, por los cuales se crean unos cargos y se eliminan otros.

Resolución Nº 58 de 21 de junio de 1955, por la cual se reconocen unos sobresueldos.

Avisos y Edictos.

DECRETOS LEYES

RESTABLECESE EL CARGO DE INTERPRETE OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DECRETO LEY NUMERO 16 (DE 29 DE AGOSTO DE 1957)

por el cual se restablece el cargo de Intérprete Oficial de la Corte Suprema de Justicia.

El Presidente de la República,
en ejercicio de las facultades extraordinarias expresadas en los acápites 22 y 1º de la Ley 18 de 31 de enero de 1957, con la opinión favorable del Consejo de Gabinete, y aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional.

CONSIDERANDO:

Que en la Corte Suprema de Justicia ha venido prestando servicios un Intérprete Oficial, pero este cargo no fue incluido posteriormente en el artículo 2º de la Ley 46 de 1952, ni en el artículo 12 de la Ley 47 de 1956, ni en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia;

Que en concepto de los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia los servicios del Intérprete de esa Institución son absolutamente necesarios para facilitar la buena marcha de la justicia, tanto en lo que se refiere a esa Corporación como a otros tribunales judiciales que los solicitan;

Que el Consejo de Gabinete, en sesión celebra-

da el día 6 de mayo de este año acogió la solicitud de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de restablecer el cargo de Intérprete Oficial en la Corte, mediante Decreto-Ley.

DECRETA:

Artículo 1º Se restablece el cargo de Intérprete Oficial de la Corte Suprema de Justicia, con atribuciones en los Tribunales de la Nación, con un sueldo mensual de B/. 200.00.

Artículo 2º El artículo 12 de la Ley 47 de 1956, quedará así:

"Artículo 12: La Corte tendrá un Secretario General, tres Secretarios de Sala, tres Oficiales Mayores, uno por cada sala, un Archivero General, un Relator Bibliotecario, cuatro Estenógrafas, tres mensajeros, un Portero, una Telefonista, un Guardián Nocturno, un Ascensorista, un Conserje, un Chofer y un Intérprete. Cada Magistrado tendrá un Mecnógrafo de su libre nombramiento y remoción".

Artículo 3º El artículo 13 de la Ley 47 de 1956, quedará así:

"Artículo 13: El Secretario General, el Archivero General, el Relator-Bibliotecario, la telefonista, el ascensorista, el guardián nocturno, el portero, el conserje, el Chofer y el Intérprete Oficial serán nombrados por la Sala de Negocios Generales.

El Secretario General lo será del pleno y de la Sala de Negocios Generales.

Los Secretarios, Oficiales Mayores, Estenógrafas y Mensajeros que deben prestar servicios

en cada una de las tres primeras salas, serán nombrados por los Magistrados Permanentes de las mismas".

Artículo 4º Para los efectos legales y fiscales este Decreto Ley tiene vigencia a partir del primero de julio de 1957.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
AQUILINO E. BOYD.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
RUBEN D. CARLES JR.

El Ministro de Educación,
VICTOR N. JULIAO.

El Ministro de Obras Públicas,
ROBERTO LOPEZ FABREGA.

El Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias,
VICTOR NAVAS.

La Ministra de Trabajo, Previsión Social
y Salud Pública,
CECILIA PINEL DE REMON.

El Secretario General de
la Presidencia,
Germán López G.

Organo Legislativo. — Comisión Legislativa Permanente.

Aprobado.

El Presidente,
MANUEL R. ARIAS E.

El Secretario General,
Francisco Bravo.

CREASE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA Y DICTANSE DISPOSICIONES

DECRETO LEY NUMERO 17

(DE 29 DE AGOSTO DE 1957)

por el cual se crea la Comisión Nacional de Energía Eléctrica y dictan disposiciones relativas a la misma.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el Ordinal 19 del Artículo 144 de la Constitución Nacional y de lo que dispone el aparte a) de la Ley 33 de 11 de febrero de 1956, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y previa aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que es urgente intensificar el desarrollo intensivo de la energía eléctrica del País y para ello

confiar a un organismo especializado la tarea de proceder:

a) A un estudio técnico económico de la demanda potencial de energía eléctrica en todo el territorio nacional y de las posibilidades de suplirla;

b) A la elaboración de una legislación básica que fija el funcionamiento de todas las empresas nacionales y extranjeras dedicadas a la explotación de concesiones de energía eléctrica; y

c) A la negociación con dichas empresas, de contratos de concesión que cumplan con la nueva legislación.

DECRETA:

Artículo 1º Créase un Departamento adscrito al Ministerio de Obras Públicas denominado "Comisión Nacional de Energía Eléctrica" la que en el cuerpo del presente Decreto Ley se llamará: "La Comisión".

Artículo 2º La Comisión tendrá por objeto procurar el desarrollo y óptimo aprovechamiento del sistema nacional de electrificación mediante el estudio y formulación de programas para la planificación y coordinación de su desarrollo, el establecimiento de bases adecuadas para el funcionamiento, la regulación y supervigilancia de la generación, transmisión, distribución, compra-venta, exportación e importación y venta en bloque, utilización y consumo de energía eléctrica en el país.

Artículo 3º Para la mejor consecución de su objetivo, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

a) Preparar y mantener al día el inventario de facilidades disponibles en el país para el suministro de energía eléctrica, público y privado;

b) Investigar las necesidades presentes y futuras de energía eléctrica;

c) Investigar los recursos potenciales para la producción de energía y las posibilidades y costos de producción, transmisión y distribución de energía hidroeléctrica, termo-eléctrica o de cualquier otra fuente;

d) Elaborar programas de generación y utilización de energía eléctrica y recomendar su realización a quienes corresponda, estableciendo las prioridades respectivas de los diversos proyectos;

e) Investigar la estructura legal y financiera de todas las empresas existentes o por crearse en el campo de la producción, transmisión, distribución y venta de energía eléctrica, como también todas las características de sus contratos de concesión;

f) Estudiar y proponer al Organo Ejecutivo una "Ley sobre la industria eléctrica", legislación básica que reglamentará la producción, transmisión, distribución y venta de energía eléctrica en la República. Esta legislación deberá abarcar todos los aspectos relacionados con dichas actividades y, entre otras:

1. Fijar las reglas que regulen el establecimiento y operación de centrales de energía eléctrica, públicas y privadas, nacionales y extranjeras, determinando los requisitos a que deben sujetarse para su instalación así como las normas técnicas que deben ser observadas en la